



Real Decreto XX/ 2018, de XX de XX de 2018, por el que se modifica el Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

Exposición de Motivos

La política de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo se ha ido desarrollando en España de acuerdo con la evolución de los estándares internacionales en esta materia. Un desarrollo y evolución que son imperativos si se quiere alcanzar el mayor grado posible de éxito frente al fenómeno que se quiere prevenir y combatir. En efecto, conforme los esquemas y mecanismos para el blanqueo de capitales y financiación del terrorismo evolucionan, también lo tienen que hacer los mecanismos para atajar estas lacras.

En este proceso continuo de mejora y perfeccionamiento se incardina la aprobación de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, que fue posteriormente completada mediante el Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo, por el que se aprobaba el Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril.

Pero este paquete regulatorio tiene que ser de nuevo revisado y actualizado de cara a permitir la implementación completa de los contenidos de la Directiva 2015/849, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

Junto a ello, es necesario llevar a cabo algunos ajustes adicionales de cara a mejorar la eficiencia y funcionamiento de la norma y su contenido, ajustando su contenido a las necesidades detectadas.

-II-

El artículo 129 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece que en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia.

El ajuste de la norma propuesta a los principios de necesidad y eficacia, deriva del claro enfoque de la misma para la defensa del interés general, materializado en la necesidad de establecer obstáculos a los procesos de blanqueo de capitales, pues precisamente la obtención de un beneficio económico el que determina la comisión de los delitos generadores de activos posteriormente blanqueados. Por lo tanto, las medidas para prevenir el blanqueo son medidas que en última instancia coadyuvan a un objetivo más general como es la lucha contra la criminalidad. De la misma manera, la prevención de la financiación del terrorismo no tiene por objeto sino impedir que se movilicen los fondos necesarios para el desarrollo de sus actividades por los terroristas, impidiendo la comisión de sus crímenes.

Asimismo, la necesidad de esta norma viene determinada por la previa adopción de la modificación parcial de la Ley 10/2010, de 28 de abril, mediante la Ley ---/2018 ----. Una modificación



que requiere la necesaria adaptación de la normativa de segundo nivel a las nuevas previsiones contenidas en la Ley aprobada.

Es esta una norma que responde al principio de proporcionalidad, conteniendo la regulación imprescindible para garantizar que se alcanza el objetivo de contar con un sistema de mecanismos y controles que prevengan de la forma más eficaz posible, el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

Esta norma no supone una vulneración del principio de seguridad jurídica, sino que tiene por objeto terminar de alinear el ordenamiento jurídico en esta materia con las disposiciones de la Unión Europea. No obstante, y aunque se trata de un proceso de modificación parcial, no va a suponer modificaciones estructurales fundamentales del sistema de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo diseñado, sino que se trata de modificaciones de naturaleza parcial.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía, Industria y Competitividad, con la aprobación previa del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día,

DISPONGO

Artículo único. *Modificación del Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.*

El Reglamento de La Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, queda modificada como sigue:

Uno. El nuevo apartado 1.e) del artículo 3 queda redactado del siguiente modo:

“e) Que la actividad principal no se encuentre incluida en el artículo 2.1 de la Ley.”

Dos. El artículo 4 queda redactado del siguiente modo:

“1. Los sujetos obligados identificarán y comprobarán, mediante documentos fehacientes, la identidad de cuantas personas físicas o jurídicas pretendan establecer relaciones de negocio o intervenir en cualesquiera operaciones ocasionales cuyo importe sea igual o superior a 1.000 euros.

En las operaciones de juegos de azar presenciales el umbral de identificación formal será de 2.000 euros. En el caso de loterías este umbral se aplicará en las operaciones de pago de premios.

En las operaciones de cambio de moneda, envío de dinero y ejecución de transferencias deberá procederse a la identificación y comprobación de la identidad en todo caso.

No será preceptiva la comprobación de la identidad en la ejecución de operaciones cuando no concurren dudas respecto de la identidad del interviniente, quede acreditada su participación en la operación mediante su firma manuscrita o electrónica y dicha comprobación se hubiera practicado previamente en el establecimiento de la relación de negocios.

2. La comprobación de la identidad se verificará con carácter previo al establecimiento de la relación de negocios o de la ejecución de operaciones ocasionales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 10/2010, de 28 de abril.



En los casos en los que la comprobación de la identidad se realice con posterioridad al establecimiento de la relación de negocios, los sujetos obligados aplicarán procedimientos adecuados de gestión del riesgo. Estos procedimientos incluirán la limitación del número, tipo y cuantía de las operaciones permitidas y el seguimiento reforzado de las operaciones significativas por su volumen o complejidad.”

Tres. El párrafo segundo del apartado 1.a) del artículo 6 queda redactado del siguiente modo:

“Para las personas físicas de nacionalidad extranjera, la Tarjeta de Residencia, la Tarjeta de Identidad de Extranjero, el Pasaporte o, en el caso de ciudadanos de la Unión Europea, del Espacio Económico Europeo, o de la Confederación Suiza, el documento, carta o tarjeta oficial de identidad personal expedido por las autoridades de origen. Será asimismo documento válido para la identificación de extranjeros el documento de identidad expedido por el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación para el personal de las representaciones diplomáticas y consulares de terceros países en España.”

Cuatro. El artículo 8 queda redactado del siguiente modo:

“Tendrán la consideración de titulares reales:

a) La persona o personas físicas por cuya cuenta se pretenda establecer una relación de negocios o intervenir en cualesquiera operaciones.

b) La persona o personas físicas que en último término posean o controlen, directa o indirectamente, un porcentaje superior al 25 por ciento del capital o de los derechos de voto de una persona jurídica, o que a través de acuerdos o disposiciones estatutarias o por otros medios ejerzan el control, directo o indirecto, de la gestión de una persona jurídica.

El hecho de que una sociedad, que esté bajo el control de una o varias personas físicas, o de que múltiples sociedades que estén a su vez bajo el control de la misma persona o personas físicas, tenga una participación en el capital social del 25% más una acción o un derecho de propiedad superior al 25% en el cliente, será un indicio de propiedad indirecta.

Serán indicadores de control por otros medios, entre otros, los previstos en el artículo 22 (1) a (5) de la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y el Consejo, de 26 de junio de 2013 sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo.

El sujeto obligado deberá documentar las acciones que ha realizado a fin de determinar la persona física que, en último término, posea o controle, directa o indirectamente, un porcentaje superior al 25 por ciento del capital o de los derechos de voto de la persona jurídica, o que por otros medios ejerza el control, directo o indirecto, de la persona jurídica y, en su caso, los resultados infructuosos de las mismas.

Cuando no exista una persona física que posea o controle, directa o indirectamente, un porcentaje superior al 25 por ciento del capital o de los derechos de voto de la persona jurídica, o que por otros medios ejerza el control, directo o indirecto, de la persona jurídica, se considerará que ejerce dicho control el administrador o administradores, el consejero delegado o la persona en análoga situación que ejerza la función efectiva de gestión de la entidad. Cuando el administrador designado fuera una persona jurídica, se entenderá que el control es ejercido por la persona física nombrada por el administrador persona jurídica.

Las presunciones a las que se refiere el párrafo anterior se aplicarán salvo prueba en contrario.



c) En el caso de los fideicomisos como el “trust”, tendrán la consideración de titulares reales:

- i) el fideicomitente
- ii) el fiduciario o fiduciarios
- iii) el protector si lo hubiera,
- iv) los beneficiarios o, cuando aún estén por designar, la categoría de personas en beneficio de la cual se ha creado o actúa la estructura jurídica
- v) cualquier otra persona física que ejerza en último término el control del fideicomiso a través de la propiedad directa o indirecta o a través de otros medios.

En el supuesto de instrumentos jurídicos análogos al fideicomiso anglosajón, los sujetos obligados identificarán y adoptarán medidas adecuadas a fin de comprobar la identidad de las personas que ocupen posiciones equivalentes o similares a las relacionadas en el párrafo anterior.

d) Tendrán la consideración de titulares reales las personas naturales que posean o controlen un 25 por ciento o más de los derechos de voto del Patronato, en el caso de una fundación, o del órgano de representación, en el de una asociación, teniendo en cuenta los acuerdos o previsiones estatutarias que puedan afectar a la determinación de la titularidad real.

Cuando no exista una persona o personas físicas que cumplan los criterios establecidos en el párrafo anterior, tendrán la consideración de titulares reales los miembros del Patronato y, en el caso de asociaciones, los miembros del órgano de representación o Junta Directiva.”

Cinco. Los apartados 4 y 5 del artículo 9 quedan redactados del siguiente modo:

“4. No será preceptiva la identificación del titular real en los siguientes supuestos:

a) Las entidades de Derecho público de los Estados miembros de la Unión Europea.

En el caso de sociedades u otras personas jurídicas controladas o participadas mayoritariamente por entidades de derecho público de los Estados miembros de la Unión Europea o de países terceros equivalentes, se considerarán titulares reales a los miembros del Consejo de Administración.

b) Empresas cotizadas o sus filiales participadas mayoritariamente cuando aquéllas estén sometidas a obligaciones de información que aseguren la adecuada transparencia de su titularidad real.

5. La identificación del titular real deberá abarcar los datos de identidad, su número de documento, nacionalidad, país de residencia y fecha de nacimiento, así como la naturaleza del interés o participación que determinen su consideración como titular real.”

Seis. El apartado 2 del artículo 11 queda redactado del siguiente modo:

“2. Los sujetos obligados realizarán periódicamente procesos de revisión con objeto de asegurar que los documentos, datos e informaciones obtenidos como consecuencia de la aplicación de las medidas de debida diligencia se mantengan actualizados y se encuentren vigentes.

Los procesos de actualización afectarán a los documentos de identificación de los clientes, pudiendo excluirse únicamente las actualizaciones de la copia del documento nacional de identidad expedido en España. Esta excepción no afectará a la actualización de los datos contenidos en el documento y, en particular, el domicilio del cliente.

El manual a que se refiere el artículo 33 determinará, en función del riesgo, la periodicidad de los procesos de revisión documental que para los clientes de riesgo superior al promedio será, como mínimo, anual.”



Siete. El apartado 4 del artículo 13 queda redactado del siguiente modo:

“4. Los sujetos obligados podrán aceptar medidas de diligencia debida practicadas por sus filiales o sucursales domiciliadas en terceros países siempre que:

a) el grupo establezca y aplique medidas comunes de diligencia debida y de registro de operaciones, y tenga aprobados unos controles internos en materia de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo cuya supervisión esté atribuida a un órgano de control interno con facultades a nivel de grupo.

b) que la aplicación efectiva de las medidas referidas en el punto anterior sea supervisada a nivel de grupo por la autoridad competente del país donde se ubica la matriz del grupo.”

Ocho. Las letras c), d) y e) del artículo 15 quedan redactadas del siguiente modo:

“c) Las entidades financieras, domiciliadas en la Unión Europea o en países terceros equivalentes que sean objeto de supervisión para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

d) Las sucursales o filiales de entidades financieras, domiciliadas en la Unión Europea o en países terceros equivalentes, cuando estén sometidas por la matriz a procedimientos de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

e) Las sociedades cotizadas cuyos valores se admitan a negociación en un mercado regulado de la Unión Europea y que estén sujetas a requisitos de información acordes con el Derecho de la Unión o a normas internacionales equivalentes que garanticen la adecuada transparencia de la información sobre la propiedad, así como sus sucursales y filiales participadas mayoritariamente.”

Nueve. El apartado 2.a) del artículo 19 queda redactado del siguiente modo:

“a) Servicios de banca privada. Se entenderán por tales los servicios de, asesoramiento en materia de inversión de carácter recurrente y no ocasional y de gestión discrecional de carteras, referidas a grandes patrimonios, con independencia de la categoría de sujeto obligado que los preste.”

Diez. El artículo 21 queda redactado del siguiente modo:

“1. Los sujetos obligados podrán establecer relaciones de negocio o ejecutar operaciones a través de medios telefónicos, electrónicos o telemáticos con clientes que no se encuentren físicamente presentes, siempre que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) La identidad del cliente quede acreditada mediante la firma electrónica cualificada regulada en el Reglamento (UE) N° 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por la que se deroga la Directiva 1999/93/CE.

b) La identidad del cliente quede acreditada mediante copia del documento de identidad, de los establecidos en el artículo 6, que corresponda, siempre que dicha copia esté legitimada por un fedatario público.

c) El primer ingreso proceda de una cuenta a nombre del mismo cliente abierta en una entidad domiciliada en España, en la Unión Europea o en países terceros equivalentes.

d) La identidad del cliente quede acreditada mediante el empleo de otros procedimientos seguros de identificación de clientes en operaciones no presenciales, siempre que tales procedimientos hayan sido previamente autorizados por el Servicio Ejecutivo de la Comisión de



Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (en adelante, Servicio Ejecutivo de la Comisión).

En todo caso, en el plazo de un mes desde el establecimiento de la relación de negocios no presencial, los sujetos obligados deberán obtener de estos clientes una copia de los documentos necesarios para practicar la diligencia debida.

2. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados sometidos a la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, deberán ajustarse a los criterios para la acreditación de la identidad del cliente establecidos en los artículos 26 y 27 del Real Decreto 1613/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la ley en lo relativo a los requisitos técnicos de las actividades de juego, y en su normativa de desarrollo.”

Once. El artículo 22 queda redactado del siguiente modo:

“1. Los sujetos obligados considerarán como países, territorios o jurisdicciones de riesgo los que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Directiva (UE) 2015/849, de 20 de mayo, se determine que presenten deficiencias estratégicas en sus sistemas de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

2. Además de los determinados en el apartado anterior, los sujetos obligados considerarán también como países, territorios o jurisdicciones de riesgo, los siguientes:

a) Países, territorios o jurisdicciones sujetos a sanciones, embargos o medidas análogas aprobadas por la Unión Europea, las Naciones Unidas u otras organizaciones internacionales.

b) Países, territorios o jurisdicciones que presenten niveles significativos de corrupción u otras actividades criminales.

c) Países, territorios o jurisdicciones en los que se facilite financiación u apoyo a actividades terroristas.

d) Países, territorios o jurisdicciones que presenten un sector financiero extraterritorial significativo (centros «off-shore»).

e) Países, territorios o jurisdicciones que tengan la consideración de paraísos fiscales.

3. En la determinación de los países, territorios o jurisdicciones de riesgo los sujetos obligados recurrirán a fuentes creíbles, tales como los Informes de Evaluación Mutua del Grupo de Acción Financiera (GAFI) o sus equivalentes regionales o los Informes de otros organismos internacionales.

La Comisión publicará orientaciones para asistir a los sujetos obligados en la determinación del riesgo geográfico.”

Doce. El nuevo apartado 1 f) del artículo 24 queda redactado del siguiente modo:

“f) Mantendrán un registro actualizado y completo de todas las operaciones que han sido detectadas, especificando si se han derivado de comunicaciones de empleados, directivos o agentes o de alertas automatizadas. El registro incluirá la existencia o no de análisis y el resultado del mismo.”

Trece. El artículo 27 queda redactado del siguiente modo:

“1. En todo caso, los sujetos obligados a que se refieren los párrafos a), h), n) y t) del artículo 2.1 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, comunicarán mensualmente al Servicio Ejecutivo de la Comisión:

a) Las operaciones que supongan movimientos de medios de pago sujetos a declaración obligatoria de conformidad con el artículo 34 de la Ley 10/2010, de 28 de abril.



b) Las operaciones de servicio de envío de dinero a que se refiere el artículo 2.1.13 de la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, de servicios de pago.

c) Las operaciones realizadas por o con personas físicas o jurídicas que sean residentes, o actúen por cuenta de estas, en territorios o países que al efecto se designen por Orden del Ministro de Economía y Competitividad, así como las operaciones que impliquen transferencias de fondos a o desde dichos territorios o países, cualquiera que sea la residencia de las personas intervinientes, siempre que el importe de las referidas operaciones sea superior a 30.000 euros o su contravalor en moneda extranjera.

d) Las operaciones de transporte de fondos o medios de pago.

e) La información agregada sobre la actividad de transferencias con o al exterior, desglosada por países de origen o destino.

f) Las operaciones que se determinen mediante Orden del Ministro de Economía, Industria y Competitividad.

2. La comunicación sistemática se realizará en el formato y con las características que se determinen por parte del Servicio Ejecutivo de la Comisión.

Los sujetos obligados a que se refiere el párrafo n) del artículo 2.1 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, comunicarán las operaciones a través de sus órganos centralizados de prevención.

3. La información declarada podrá ser utilizada por el Servicio Ejecutivo de la Comisión de forma agregada o general. Los datos declarados sólo podrán ser utilizados para su incorporación a los informes de inteligencia financiera que el Servicio Ejecutivo de la Comisión elabore a raíz de la información recibida de los sujetos obligados o de otras fuentes, o para atender los requerimientos de información realizados por el Ministerio Fiscal o las autoridades judiciales o administrativas en los términos del artículo 49.2.d) de la Ley 10/2010, de 28 de abril”.

Catorce. El artículo 30 queda redactado del siguiente modo:

“La documentación e información obtenida o generada por los sujetos obligados podrá ser requerida por la Comisión, por sus órganos de apoyo o por cualquier otra autoridad pública o agente de la Policía Judicial de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado o del Servicio de Vigilancia Aduanera legalmente habilitado”.

Quince. El apartado 3 del artículo 31 queda redactado del siguiente modo:

“3. Los umbrales fijados para la determinación de las medidas de control interno aplicables conforme a esta sección y las exigencias en materia de conservación de documentos a que hace referencia el artículo 28 serán interpretados de conformidad con los criterios establecidos en la Recomendación 2003/361 de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas. En el caso de las franquicias, para la determinación de los umbrales a aplicar, se incluirán las cifras de empleados y actividad correspondientes a las empresas franquiciadas.”

Dieciséis. El nuevo apartado 1.o) del artículo 33 queda redactado del siguiente modo:

“o) Un procedimiento interno de comunicación anónima de infracciones de la normativa de prevención o de los procedimientos aprobados por la entidad para darles cumplimiento.”

Diecisiete. El apartado 1.a) del artículo 34 queda redactado del siguiente modo:



“a) Centralizar, gestionar, controlar y almacenar de modo eficaz la documentación e información de los clientes y de las operaciones que se realicen, así como de las operaciones que hayan sido objeto de análisis especial.”

Dieciocho. El apartado 1.m) del artículo 34 queda redactado del siguiente modo:

“m) Recibir, mediante un canal específico, independiente y anónimo las comunicaciones de infracciones de la normativa preventiva realizadas por los empleados, directivos o agentes de la entidad. El canal habilitado podrá ser el mismo creado para la comunicación anónima de otras infracciones o ilícitos no recogidos en la presente Ley.”

Diecinueve. El apartado tercero del artículo 35 queda redactado del siguiente modo:

“3. Los sujetos obligados, cuyo volumen de negocios anual exceda de 50 millones de euros o cuyo balance general anual exceda de 43 millones de euros, contarán con una unidad técnica para el tratamiento y análisis de la información.

La unidad técnica deberá contar con personal especializado, con formación adecuada en materia de análisis y en dedicación exclusiva, siendo compatible con el desarrollo de las funciones de prevención de delitos a que se refiere el artículo 31 bis del Código Penal.”

Veinte. El artículo 36 queda redactado del siguiente modo:

“1. Los sujetos obligados que conformen un grupo empresarial aprobarán políticas de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo aplicables a todo el grupo, orientadas al cumplimiento de lo establecido en el artículo 31.1 de la Ley 10/2010, de 28 de abril. Estas políticas serán aplicables a las filiales y sucursales mayoritariamente participadas o por otros medios bajo control del grupo, tanto dentro como fuera de territorio nacional.

En estas políticas se incluirán, en todo caso, los procedimientos para la transmisión de información entre los miembros del grupo, estableciendo las cautelas adecuadas en relación con el uso de la información transmitida. Cuando el intercambio de información se haga con países que no ofrezcan un nivel de protección adecuado de conformidad con lo dispuesto en la normativa de protección de datos, será precisa la autorización de la transferencia internacional de datos por parte de la Agencia Española de Protección de Datos, en los términos establecidos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, y su normativa de desarrollo.

2. Los procedimientos de control interno, se establecerán a nivel de grupo, siendo aplicables a todas las sucursales y filiales domiciliadas en España con participación mayoritaria del sujeto obligado o que por otros medios estén bajo su control.

Los procedimientos de control interno a nivel de grupo deberán tener en cuenta los diferentes sectores de actividad, modelos de negocio y perfiles de riesgo y preverán los intercambios de información necesarios para una gestión integrada del riesgo. En particular, los órganos de control interno del grupo deberán tener acceso, sin restricción alguna, a cualquier información obrante en las filiales o sucursales que sea precisa para el desempeño de sus funciones de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

3. Las políticas y procedimientos de control interno del grupo se centralizarán en la entidad que cumpla una de las dos condiciones siguientes:

- a) constituya la matriz del grupo o
- b) sea la sociedad de mayor activo del conjunto de sociedades domiciliadas en España y obligada a la presentación de cuentas consolidadas del grupo.

4. A efectos del reglamento, resulta de aplicación la definición de grupo recogida en el artículo 42 del Código de Comercio.



Para la aplicación al grupo empresarial de los umbrales previstos en las excepciones de los artículos 31 y siguientes, se tendrán en consideración únicamente aquellas filiales o sucursales del grupo que tengan la consideración de sujetos obligados conforme al artículo 2.1 de la Ley 10/2010, de 28 de abril.”

Veintiuno. El apartado 3 del artículo 38 queda redactado del siguiente modo:

“3. El examen externo incluirá todas las entidades que formen parte del grupo y tengan la consideración de sujetos obligados conforme al artículo 2.1 de la Ley. En relación con las sucursales y filiales situadas en países terceros, el experto verificará específicamente el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 10/2010, de 28 de abril.”

Veintidós. El apartado 2 del artículo 42 queda redactado del siguiente modo:

“2. Las fundaciones y asociaciones identificarán y comprobarán la identidad de todas las personas que aporten a título gratuito fondos o recursos por importe igual o superior a 100 euros en efectivo o mediante el uso de sistemas de pago anónimos. El umbral de identificación será de 1000 euros para las aportaciones recibidas por transferencia desde una cuenta abierta en una entidad de crédito española.”

Veintitrés. El artículo 43 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 43. Medidas de control interno de aplicación en loterías u otros juegos de azar presenciales.

1. Los sujetos obligados que gestionen, exploten o comercialicen loterías u otros juegos de azar establecerán procedimientos adecuados de control interno, que en todo caso preverán:

a) Un manual de procedimientos donde se incluirá como mínimo:

1.º La identificación formal de los clientes en todas las operaciones de juegos de azar presenciales por importe igual o superior a 2.000 euros, excepto en el caso de loterías que sólo se aplicará a las operaciones de pago de premios por importe igual o superior a 2.000 euros.

2.º Una relación de operaciones de riesgo, prestando particular atención al cobro repetitivo de premios.

3.º Un procedimiento para la detección de hechos u operaciones sujetos a examen especial, con descripción de las herramientas o aplicaciones informáticas implantadas y de las alertas establecidas.

4.º Un procedimiento estructurado de examen especial que concretará de forma precisa las fases del proceso de análisis y las fuentes de información a emplear, formalizando por escrito el resultado del examen y las decisiones adoptadas.

5.º Un procedimiento de conservación de documentos que garantice su adecuada gestión e inmediata disponibilidad

b) El nombramiento de un representante ante el Servicio Ejecutivo de la Comisión.

c) Un plan anual de acciones formativas de los empleados y directivos.

2. Las medidas de control interno establecidas serán objeto de examen externo en los términos del artículo 38.”

Veinticuatro. El artículo 45 queda redactado del siguiente modo:

“1. La omisión de la declaración, cuando ésta sea preceptiva de acuerdo con el artículo 34 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, o la falta de veracidad de los datos declarados, siempre que pueda estimarse como especialmente relevante, determinará la intervención por los funcionarios



aduaneros o policiales actuantes de la totalidad de los medios de pago hallados, salvo el mínimo de supervivencia que pueda determinarse mediante Orden del Ministro de Economía, Industria y Competitividad.

Igualmente procederá la intervención cuando concurren dudas racionales sobre la veracidad de los datos consignados en la declaración.

Los medios de pago intervenidos se transferirán o ingresarán en la cuenta abierta en el Banco de España a nombre de la Comisión. Cuando la intervención realizada afecte a monedas distintas al euro, se procederá a su conversión, salvo que la moneda intervenida no esté cotizada en mercado oficial o concurren otras circunstancias que aconsejen el depósito en efectivo de los fondos, en cuyo caso se depositarán en el Banco de España para su custodia.

El acta de intervención, de la que se dará traslado inmediato al Servicio Ejecutivo de la Comisión para su investigación y a la Secretaría de la Comisión para la incoación, en su caso, del correspondiente procedimiento sancionador, deberá indicar expresamente si los medios de pago intervenidos fueron hallados en lugar o situación que mostrase intención de ocultarlos. El acta de intervención tendrá valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus derechos o intereses puedan aportar los interesados.

2. Asimismo, procederá la intervención y puesta a disposición judicial de los fondos cuando, no obstante haberse declarado el movimiento o no excederse el umbral de declaración, existan indicios o certeza de que los medios de pago están relacionados con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, ingresándose los medios de pago intervenidos en las Cuentas de Depósito y Consignaciones Judiciales correspondientes.

Del acta de intervención se dará traslado inmediato al Servicio Ejecutivo de la Comisión y a los órganos judiciales competentes para su investigación.

Cuando en el curso de un procedimiento judicial se aprecie incumplimiento de la obligación de declaración establecida en el artículo 34 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, el juzgado o tribunal lo comunicará a la Secretaría de la Comisión, poniendo a su disposición los medios de pago intervenidos no sujetos a responsabilidades penales, procediéndose según lo previsto en el apartado precedente.

3. En los casos en que no resulte procedente la intervención de los medios de pago, los funcionarios aduaneros o policiales actuantes realizarán diligencias informativas cuando estimen que la información pudiera tener relevancia tributaria o policial. Dichas diligencias serán asimismo remitidas al Servicio Ejecutivo de la Comisión.”

Veinticinco. El título del artículo 47 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 47. Autorización de transferencias de fondos y apertura o mantenimiento de cuentas corrientes.”

Veintiséis. El apartado 2 del artículo 47 queda redactado del siguiente modo:

“2. La competencia para autorizar las transferencias de fondos, apertura y mantenimiento de cuentas corrientes y prestación de servicios financieros sometidos a contramedidas corresponderá a la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera a través de la Subdirección General de Inspección y Control de Movimientos de Capitales.”

Veintisiete. El apartado 1 del artículo 50 queda redactado del siguiente modo:

“1. El Fichero de Titularidades Financieras es un fichero de carácter administrativo creado con la finalidad de prevenir e impedir la financiación del terrorismo, el blanqueo de capitales y sus delitos precedentes.”



Veintiocho. El apartado 1 del artículo 51 queda redactado del siguiente modo:

“1. Las entidades de crédito, a través de su representante ante el Servicio Ejecutivo de la Comisión, declararán a dicho Servicio la apertura o cancelación de cualesquiera cuentas de pago, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cuentas de valores, depósitos a plazo o contratos de alquiler de cajas de seguridad, con independencia de su denominación comercial. Las declaraciones no incluirán las cajas de seguridad, cuentas y depósitos de las sucursales o filiales de las entidades de crédito españolas en el extranjero.

La declaración contendrá, en todo caso, los datos identificativos de los titulares, titulares reales, en su caso, representantes o autorizados, así como de cualesquiera otras personas con poderes de disposición, la fecha de apertura o cancelación, y el tipo de cuenta o depósito. Se considerarán datos identificativos el nombre y apellidos o denominación social, el tipo y número de documento identificativo y la fecha de nacimiento. Mediante instrucción del Secretario de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, previo informe de la Agencia Española de Protección de Datos, se podrán determinar otros datos de identificación que deban ser asimismo declarados a fin de la adecuada identificación de intervinientes, cuentas y depósitos.”

Veintinueve. El apartado 1 del artículo 52 queda redactado del siguiente modo:

“1. El Servicio Ejecutivo de la Comisión, como encargado del tratamiento, establecerá los procedimientos técnicos de consulta del Fichero de Titularidades Financieras. Los accesos y consultas realizadas y los resultados obtenidos se efectuarán por medios telemáticos.

Las solicitudes de datos del Fichero de Titularidades Financieras se efectuarán necesariamente a través de los puntos únicos de acceso designados a tal efecto en el Consejo General del Poder Judicial, en el Ministerio Fiscal, en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en el Centro de Inteligencia contra el Terrorismo y el Crimen Organizado, en la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos, en la Comisión Nacional del Mercado de Valores y en la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Cada organismo, a través de su punto único de acceso, comprobará la identidad de la autoridad o funcionario solicitante, verificará su habilitación legal para realizar la petición de acceso y velará por la pertinencia de las solicitudes, que deberán estar adecuadamente motivadas y quedarán bajo la responsabilidad de la autoridad o funcionario solicitante.

En cada punto único de acceso se mantendrá un registro pormenorizado de las peticiones realizadas, en el que figurará en todo caso la autoridad o funcionario solicitante y la justificación de la petición.

Las solicitudes de datos del Fichero de Titularidades Financieras deberán identificar a la persona, personas o número de cuenta respecto de las que requiere información, no resultando admisibles búsquedas abiertas, genéricas o por aproximación. Mediante instrucción del titular de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, previo informe de la Agencia Española de Protección de Datos, se determinarán los requisitos mínimos de información que deberán cumplir las solicitudes.”

Treinta. El apartado 3 del artículo 58 queda redactado como sigue:

“3. La sanción de amonestación pública, una vez sea firme en vía administrativa, será ejecutada en la forma que se establezca en la resolución. En todo caso, será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y en la página web de la Comisión, del Servicio Ejecutivo de la Comisión y de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, donde permanecerá incluida durante los cinco años siguientes a su publicación.”



Treinta y uno. El nuevo apartado 4 al artículo 58 queda redactado del siguiente modo:

“4. Las sanciones que no tengan carácter público serán objeto de publicación en la página web de la Comisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61.6 de la Ley 10/2010, de 28 de abril.”

Treinta y dos. El nuevo apartado 3 al artículo 61 queda redactado del siguiente modo:

“3. Conforme a lo dispuesto en el artículo 33. 6 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, los sujetos obligados podrán crear sistemas comunes de almacenamiento de la información y documentos recopilados en ejecución de las obligaciones de diligencia debida, con excepción de la relativa al seguimiento continuo de la relación de negocios. La creación de estos sistemas deberá ser autorizada por la Comisión, previo dictamen conforme de la Agencia Española de Protección de Datos y deberán cumplir, en todo caso, los siguientes requisitos:

a) Sólo podrán acceder a la información y documentos de una persona física o jurídica concreta aquellas entidades que tengan a esta persona como cliente, o que estén en proceso de su aceptación, para lo cual requerirán el consentimiento previo del interesado.

b) Cuando un mismo cliente lo sea simultáneamente de varios sujetos obligados, la nueva información o actualizaciones realizadas en el proceso de diligencia debida por una de ellas o por el gestor del sistema común de almacenamiento, serán accesibles asimismo a todas las demás.

Con independencia de la utilización de estos sistemas, cada una de las entidades usuarias será responsable del cumplimiento de las obligaciones legales en materia de diligencia debida respecto a sus clientes.”

Treinta y tres. La nueva sección 6ª al Capítulo V, que comprenderá los artículos 61 bis y 61 ter y que será denominado del siguiente modo:

“Sección 6ª. Análisis de riesgo y estadísticas”

Treinta y cuatro. El nuevo artículo 61 bis queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 61 bis. Estadísticas.

1. La Comisión elaborará y aprobará, anualmente, una memoria estadística exhaustiva en materias de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo con la información facilitada por todos los órganos miembros de la Comisión y por aquellas otras instituciones que tengan competencias en estas materias.

2. La memoria anual de estadísticas comprenderá, como mínimo, los datos exigidos por las Directivas de la Unión Europea sobre blanqueo de capitales y financiación del terrorismo y los solicitados en virtud de esta normativa por las instituciones competentes de la Unión Europea. En todo caso, las estadísticas incluirán:

a) número de comunicaciones sospechosas remitidas al SEPBLAC, seguimiento a las comunicaciones y número de asuntos investigados;

b) número de investigaciones y número de personas procesadas y condenadas por blanqueo de capitales y financiación del terrorismo y por los delitos precedentes;

c) volumen y valor de fondos y bienes incautados, embargados y decomisados;

d) datos relativos a solicitudes transfronterizas realizadas y recibidas por el SEPBLAC.



3. Todos los órganos administrativos, judiciales y fuerzas y cuerpos de seguridad con competencias en las materias de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo deberán remitir los datos estadísticos sobre estas materias que les sean requeridos.”

Treinta y cinco. El nuevo artículo 61 ter queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 61 ter. Análisis de riesgo de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.

1. La Comisión, a propuesta del Comité de Inteligencia Financiera, aprobará un análisis de riesgo nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.1 e), así como sus periódicas actualizaciones.

2. El análisis de riesgo identificará los sectores o ámbitos que presenten un riesgo menor o mayor de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo y determinará los ámbitos en que los sujetos obligados deberán aplicar medidas reforzadas de diligencia debida. Asimismo, tomará en consideración los riesgos relacionados con la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva.

El análisis de riesgo se utilizará para mejorar el sistema nacional de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, garantizando que se elaboren normas adecuadas en función del riesgo y sirviendo como base para la determinación de la asignación de los recursos para combatir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

3. Para el desarrollo del análisis de riesgo se utilizará la información estadística anual aprobada por la Comisión. Asimismo, el Comité de Inteligencia Financiera podrá recabar de las instituciones participantes cualesquiera otros datos o informaciones necesarios para una adecuada determinación del riesgo.

4. El análisis de riesgo será compartido con el sector privado en aquellos ámbitos donde no tenga la consideración de confidencial. En todo caso, los sujetos obligados, participarán, bien directamente o a través de las asociaciones que los representen, en la elaboración del análisis de riesgo.”

Treinta y seis. El artículo 62 queda redactado del siguiente modo:

“1. La Comisión es el órgano competente para la determinación de las políticas nacionales de prevención del blanqueo de capitales, de la financiación del terrorismo y de la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva, y ejercerá las funciones que le atribuye el artículo 44.2 de la Ley 10/2010, de 28 de abril.

Dichas políticas, que serán periódicamente actualizadas, serán congruentes con los riesgos identificados de blanqueo de capitales, financiación del terrorismo y financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva.

2. La Comisión actuará en Pleno y a través del Comité Permanente y del Comité de Inteligencia Financiera.

El Pleno de la Comisión y sus Comités se entenderán válidamente constituidos, en primera convocatoria con la presencia del Presidente, el Secretario y de la mitad al menos, de sus miembros; y, en segunda convocatoria, con la presencia de un tercio de sus miembros, incluidos Presidente y Secretario.

Serán de aplicación las normas sobre participación no presencial mediante videoconferencia o audioconferencia establecidas en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

3. La Comisión y sus Comités se reunirán con carácter general dos veces al año, sin perjuicio de la posible convocatoria de reuniones adicionales cuando sean procedentes.

Excepcionalmente, por razones de urgencia, la Comisión podrá adoptar sus decisiones por procedimiento escrito. El Secretario, por orden del Presidente, dirigirá un escrito a los vocales



para que, en un plazo no inferior a siete días, manifiesten su conformidad o disconformidad con la propuesta de acuerdo sometida a consideración.

4. Sin perjuicio de las peculiaridades previstas en este reglamento, la Comisión se regirá por lo dispuesto en la sección 3ª, capítulo II del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público.”

Treinta y siete. El artículo 65 queda redactado del siguiente modo:

“1. Se crea el Comité de Inteligencia Financiera que, con carácter general, impulsará la actividad de análisis e inteligencia financieros del Servicio Ejecutivo de la Comisión y será responsable del análisis de riesgo nacional en materia de blanqueo de capitales, de la financiación del terrorismo y la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva. En particular, el Comité de Inteligencia Financiera ejercerá las siguientes funciones:

a) Aprobar, a propuesta del Servicio Ejecutivo de la Comisión, los criterios generales de difusión de los informes de inteligencia financiera.

b) Facilitar la retroalimentación al Servicio Ejecutivo de la Comisión de las instituciones receptoras sobre los informes de inteligencia financiera.

c) Establecer, a propuesta del Servicio Ejecutivo de la Comisión, un procedimiento de valoración por las instituciones receptoras de los informes de inteligencia financiera.

d) Aprobar, a propuesta del Servicio Ejecutivo de la Comisión, orientaciones y directrices generales en materia de análisis e inteligencia financieros.

e) Coordinar las acciones de análisis de riesgos en materia de blanqueo de capitales, financiación del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva velando para que dichos análisis se mantengan actualizados y relevantes y los recursos sean utilizados de forma eficiente para mitigar los riesgos identificados. Con este fin, el Comité de Inteligencia Financiera podrá realizar recomendaciones al Servicio Ejecutivo de la Comisión sobre el Plan Anual de Inspección de los sujetos obligados.

f) Establecer los mecanismos adecuados para proporcionar información sobre los riesgos identificados a las autoridades competentes y a los sujetos obligados, directamente o por medio de sus asociaciones profesionales. Esta información será incorporada por los sujetos obligados a los análisis de riesgo a que se refiere el artículo 32.

g) Proponer a la Comisión la adopción de medidas de mitigación de los riesgos identificados.

h) Realizar estudios de tipologías en materia de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, apoyándose en el análisis estratégico que realice el Servicio Ejecutivo de la Comisión.

i) Aprobar, a propuesta del Servicio Ejecutivo de la Comisión, orientaciones y directrices a los sujetos obligados en materia de comunicación de operaciones por indicio.

j) Orientar e instruir la actuación del Grupo de Trabajo de Control de Efectivo o de otros grupos cuya creación pueda ser decidida por el Comité de Inteligencia Financiera.

2. El Comité de Inteligencia Financiera estará integrado por los siguientes vocales:

a) El titular de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, que ejercerá la Presidencia.

b) Un representante de la Fiscalía Antidroga.

c) Un representante de la Fiscalía contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada.

d) Un representante de la Fiscalía de la Audiencia Nacional.

e) Un representante del Banco de España.

f) Dos representantes de la Dirección General de la Policía con competencias en materia de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masivas.



g) Dos representantes de la Dirección General de la Guardia Civil con competencias en materia de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masivas.

h) Un representante del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

i) Un representante del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

j) Dos representantes del Centro Nacional de Inteligencia con competencias en materia de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masivas.

k) El Director del Centro de Inteligencia contra el Terrorismo y el Crimen Organizado.

l) El Director del Servicio Ejecutivo de la Comisión.

m) El titular de la Subdirección General de Inspección y Control de Movimientos de Capitales dependiente de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera.

La condición de miembro del Comité de Inteligencia Financiera no requiere de la previa condición de miembro del Pleno de la Comisión. Los representantes designados por las diferentes instituciones o sus suplentes deberán tener rango, al menos, de Subdirector General o equivalente.

3. El Director del Servicio Ejecutivo de la Comisión informará en las reuniones del Comité de Inteligencia Financiera de las tendencias en materia de comunicación de operativa sospechosa, la evolución del número y calidad de las comunicaciones y de la detección de cualesquiera patrones de riesgo de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo identificados en el ejercicio de su actividad.

4. A las reuniones del Comité de Inteligencia Financiera podrán asistir otros expertos, con voz pero sin voto, cuando el Presidente lo juzgue preciso a la vista de los asuntos incluidos en el correspondiente orden del día y, particularmente, cuando así resulte aconsejable en el proceso de elaboración y discusión del análisis de riesgos.”

Treinta y ocho. El apartado 2 del artículo 67 queda redactado del siguiente modo:

“2. En el ejercicio de su función supervisora y tras la realización del informe de inspección al que se refiere el artículo 47.3 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, el Servicio Ejecutivo de la Comisión o los órganos supervisores a los que se refiere el artículo 44 de la misma remitirán al sujeto obligado un escrito de conclusiones de la inspección.”

Treinta y nueve. La disposición final segunda queda redactada del siguiente modo:

“Disposición final segunda. Habilitación para el desarrollo y aplicación del reglamento.

Se habilita al Ministro de Economía Industria y Competitividad para dictar las disposiciones de desarrollo y aplicación a que se refieren los artículos 3.2, 27.1 c) y f), 45.1 y disposición transitoria primera, y cuantas otras disposiciones y actos de aplicación sean necesarios para el desarrollo de lo establecido en este reglamento.”

Disposición final primera. Título competencial.

Este Real Decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1. 11ª y 13ª de la Constitución.

Disposición final segunda. Estrada en vigor.



MINISTERIO
DE ECONOMÍA,
INDUSTRIA
Y COMPETITIVIDAD

SECRETARÍA DE ESTADO
DE ECONOMÍA Y APOYO A LA EMPRESA

SECRETARÍA GENERAL DEL TESORO
Y POLÍTICA FINANCIERA

S.G. INSPECCIÓN Y CONTROL
DE MOVIMIENTO DE CAPITALES

Este Real Decreto entrará en vigor a los 20 días de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.